

MUNICIPIO DE AYOTLÁN, JALISCO



David Soto Cisneros, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, a los habitantes del Municipio Hago Saber:

Que el Pleno del H. Ayuntamiento que tengo a bien presidir a aprobado por mayoría calificada de votos la expedición del: REGLAMENTO DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO.

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRIGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

SECCION SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

CAPITULO IV DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO VI DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO VII DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

CAPITULO IX DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TRANSITORIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Ayotlan, Jalisco, y tienen por objeto:

- I. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Establecer las bases para que el municipio autorice, controle y vigile la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

ARTICULO 3.- Se rigen por el presente reglamento las personas que:

- I. Operen en establecimientos y locales cuyo giro principal sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la presente ley.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos por las leyes o reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este reglamento se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, que contengan más de 3° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.
- II. Bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

ARTICULO 5.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico se requerirá permiso o licencia expedida por la Tesorería Municipal **previamente autorizada por la Oficialía de Padrón y Licencias de conformidad a las disposiciones en este reglamento y a las disposiciones generales siguientes:**

- I. **La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias pondrá a consideración del Consejo Municipal para otorgar giros restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:**

- a) La venta de bebidas de contenido alcohólico, para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
- b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción, serán autorizadas por el Ayuntamiento Municipal para otorgar giros restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularan por las disposiciones de la presente ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Consejo Municipal para otorgar giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún específico pudiera traer como consecuencias problemas de seguridad pública o afectar el interés público podrá negar su expedición aun cuando se hallan cumplido los requisitos que establece la presente ley o las demás normas aplicables.

II. Se requerirá licencia o permiso autorizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para:

- a) La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.
- b) La venta y consumo de bebidas de baja graduación cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción, serán autorizadas por la Oficialía de Padrón y Licencias Municipal y se regularan por las disposiciones en materia de giros de la ley de hacienda municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencia en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su aprobación, aun cuando se haya cumplido los requisitos que establece la presente ley.

III. Es facultad del Consejo Municipal otorgar giros restringidos según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores de este artículo.

IV. Es facultad de la Hacienda Municipal el otorgamiento de refrendos.

- V. Es facultad de la Hacienda Municipal, la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo, el lugar, día y hora del evento de que se trate.
- VI. No se requerirá de permisos para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria o complementaria al giro del establecimiento comercial.
- VII.** Todas las personas con domicilio legal en el Municipio de Ayotlán, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 6.- El Consejo Municipal para autorizar Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas, estará integrado por:

- 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL
- 2.- Sindico
- 3.- Regidores
- 4.- Las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales.

El cual funcionara bajo las siguientes bases:

ARTÍCULO 7.- Además de las personas señaladas en el artículo que antecede, también lo integraran el Tesorero Municipal y el Secretario y Síndico con derecho a voz.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Consejo Municipal, para otorgar Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 26.
- II. Establecer la designación de zonas turísticas dentro del municipio que corresponda.

- III. Establecer los horarios en que deban operar los distintos establecimientos que regula esta Ley, salvo las disposiciones expresas que establezca el presente ordenamiento.
- IV. Crear medidas para prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, tales como: Campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigir especialmente a niños y a adolescentes y demás que se desprendan del Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso en Bebidas Alcohólicas, a que se refiere el artículo 127 de la Ley Estatal de Salud.
- V. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y que con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia.
- VI. Proponer al H. Ayuntamiento, medidas que ayuden a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Municipal, funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para las sesiones que se realicen deberán existir por lo menos seis integrantes con voz y voto para otorgar permisos de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, excepto en el artículo 5º, numeral II, inciso a) y b), de este reglamento, que corresponden a los permisos otorgados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de la presente ley, los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 3º, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabaret o centros nocturnos, pulquerías, centros bataneros, bares y demás similares.
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesorio puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías y demás similares.
- III. Lugares donde se pueda autorizar en forma eventual y transitoria, la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centro de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, Kermesses, ferias y demás similares.
- IV. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales y medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción V del artículo 5º, boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

ARTÍCULO 11.- En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de bajas graduaciones, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización de la Oficialía de Padrón y Licencias competente en bebidas de baja graduación expresa en la licencia expedida por la la Hacienda Municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que tenga la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar, y sólo autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.

ARTÍCULO 12.- En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios o invitados, además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

ARTÍCULO 13.- En hoteles, moteles y demás similares, sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o serví-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 14.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales, y otros lugares semejantes para poder funcionar, necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTÍCULO 15.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

ARTÍCULO 16.- No se autorizara el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 14° del presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo premiso específico de la Autoridad Municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. Queda prohibido, igualmente, en los planteles educativos. En caso de kermés o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada con forme al artículo 5° de la presente ley y en los términos de los Reglamentos Municipales aplicables.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación Social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO IV

DE LOS DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos referidos en el artículo 9° del presente reglamento, se sujetarán al horario que determine el Ayuntamiento a propuesta de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos y locales a que se refiere en la fracción I del artículo 10° no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 10° no podrán operar en los días en los que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos y locales a los que refiere el artículo 10° tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales.
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento Municipal por acuerdo del pleno del Ayuntamiento o a través de sus reglamentos para casos de riesgos, emergencia o por causa de seguridad pública.
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el titular del poder ejecutivo del estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tengan conocimiento o encuentren en el lugar del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10° para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento.
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 10°.
- VI. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos, en los que se opere el giro de venta o el consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas y contaminadas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos.
- II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; Así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaret, centros nocturnos o centros bataneros, pulquerías, bares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico.
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía militares, y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.
- VI.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajos los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

CAPÍTULO VI

DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la federación,

estado o del municipio o edificio de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para esas actividades.

ARTÍCULO 24.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 10º, o que se dediquen como giro principal a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los billares con venta y consumo de bebidas alcohólicas, no se les otorgará licencias si se encuentran situados a una distancia menor de 100 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o de readaptación social y hospicios o que se encuentren ubicados adyacentes o frente a fábricas en que se presente servicios de trabajadores asalariados.

Así mismo los lugares ya establecidos, cuando se pretenda su reubicación en un domicilio diferente, se sujetarán a la distancia antes señalada.

La distancia a la que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

ARTÍCULO 25.- Todos los establecimientos regulados por la presente Ley deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, reglamentos de zonificación y demás aplicables en la materia; del mismo modo los establecimientos referidos en el artículo 10º, fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casa habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPÍTULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Las licencias a las que se refiere el artículo 5º, fracción I, inciso b) del presente reglamento:

- I. Se expedirán para las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas de alta graduación cuando constituya el giro accesorio del establecimiento, éste será aprobado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local, se otorgará por medio del Consejo Municipal de Giros Restringidos.
 - c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo, ese será aprobado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.
 - d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento se otorgará por medio de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

- e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación cuando constituya el giro principal del establecimiento, se expedirá por la Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación; no así a la inversa.
- III. Se otorgarán por giro precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables.
- IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece este reglamento.

En caso de que el titular de la licencia, decida cambiarse de domicilio, pudiere continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 5° y 24° de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local los requisitos establecidos.

- V. En caso de enajenación del establecimiento o local se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en los reglamentos municipales correspondientes, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece este reglamento y los demás ordenamientos aplicables. Cumplidos los requisitos la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias dictaminará el permiso de conformidad a lo establecido en este reglamento.

El de cambio de domicilio, el refrendo y la revocación de las licencias referidas en el artículo 5° y 24° del presente reglamento, será realizado por la Hacienda Municipal al igual que los permisos para eventos especiales y ocasionales tales como carreras de caballos, palenques, bailes, etcétera. Previa autorización de la Oficialía de Padrón y Licencias.

ARTÍCULO 28.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 10°, fracción I del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años condena por delitos contra salud, violación lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29.- Las infracciones del presente reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Multa dictaminada por el Juez Municipal en acuerdo la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica en el lugar en el que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción.
- IV. Si se trata de reincidencia.
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 31.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Se impondrá multa de dos a cinco días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 21° de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Se impondrá multa de cinco a cien días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en la fracción II del artículo 21°.

ARTÍCULO 34.- Se impondrá multa de treinta a doscientos días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 35.- Se impondrá una multa de treinta a ciento cincuenta días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 36.- Se impondrá multa de cien a trescientos cincuenta días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, a quien venda bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 22° del presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- Se impondrá multa de treinta a doscientos días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en lugares y días prohibidos por el presente reglamento o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento correspondiente.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas de la inspección del establecimiento.
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 38.- Se considerará conducta grave en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPÍTULO IX

DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 39.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 5° del presente reglamento en los siguientes casos:

- I. Si no reúne los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- II. Por contravenir las disposiciones del reglamento Municipal, en los casos extremadamente señalados por los mismos.
- III. Por razones de interés público.
- IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 5º Fracción II de la presente Ley, y el señalado en el artículo 316 Bis, en los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 40.- En contra de la revocación de licencias o permisos y los acuerdos dictados por la Hacienda Municipal y el Consejo Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, procederá el recurso de revisión prevista en la Ley de Gobierno y La Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

El afectado podrá optar entre imponer el recurso a que se refiere este artículo, o demandar la nulidad del acto que reclama, ante el Tribunal Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del procedimiento administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al siguiente día después de su aprobación por el pleno del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Tratándose de establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10º, podrán funcionar desde las 7:00 horas hasta las 22:30 horas. En los casos de neverías, cantinas y billares, centros bataneros, restaurant bar, restaurant, siempre y cuando vendan bebidas alcohólicas de baja graduación, en lo que respecta a discoteca y bailes públicos, funcionarán hasta las 1:00 horas si se llegará a pasar de este horario estarán obligados a pagar horas extras, con excepción de las fiestas patronales.

TERCERO.- Los establecimientos referidos en la fracción II del artículo 10º, tendrán horario de funcionamiento de las 12:00 horas hasta las 22:30 horas, excepto en ocasiones especiales como fiestas patronales y otros autorizados por el ayuntamiento.

CUARTO.- Los lugares donde eventualmente se pueden autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas se sujetarán al horario establecido en el permiso expedido por el Ayuntamiento Municipal y que será analizada previamente para su autorización.

QUINTO.- Los establecimientos donde puede autorizarse la sola venta de bebidas alcohólicas y aquellos referidos en la fracción V del artículo 10º, deberán sujetarse al horario de comercio que establezca el Ayuntamiento. Las farmacias que cuenten con la autorización podrán funcionar las 24 horas.

SEXTO.- Es facultad de cada Ayuntamiento, el establecer montos superiores a los establecimientos en el presente reglamento para el cobro de multas, a través de la Ley de Ingresos correspondientes.

Aprobado en Sesión Ordinaria Núm. 8.
Punto tres Inciso XV
Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento

Ayotlán, Jalisco, 27 de abril del 2004

Presidente Municipal
David Soto Cisneros

Regidor
C. Roberto Zendejas Gaytán

Regidora
C. Norma Enriqueta Arambula Andrade

Regidora
C. Araceli Tabarez Rodríguez

Regidor
C. Florencio Amezola Méndez

Regidor
C. Roberto Zarate Vargas

Regidor
Ing. Miguel Angel Flores Cortes

Regidor
C. Martín Parada Lara

Regidor
C. Rubén González González

Regidor
C. Ricardo Rodríguez González

Sindico
Lic. Rubén Tejeda Torres

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le de el debido cumplimiento.

Emitido en el Edificio de la Presidencia Municipal sede del H. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco a los 27 días del mes de abril del año 2004.

El Presidente Municipal

C. David Soto Cisneros